

DR 23 48

Derecho Procesal II. Suspensión de pagos. Primera parte.

Autor José Tomé Paule. Profesor adjunto de la asignatura. Día de grabación, 21 de octubre de 1980.

Día de emisión, 5 de noviembre de 1980. El pasado curso dio a ustedes una charla sobre la quiebra, procedimiento, como ustedes recordarán, de ejecución concursal o ejecución general. En este curso, con el fin de cambiar un poco la programación, vamos a hablar de la suspensión de pagos, procedimiento que precisamente tiende a evitar la quiebra, y al que se refiere el tema sexto de la unidad didáctica primera de este segundo curso de Derecho Procesal.

La suspensión de pagos la podemos definir como un procedimiento concedido al comerciante solvente que, al no poder pagar todas sus deudas, solicita lograr un convenio o acuerdo con sus acreedores con el fin de que le aplacen el pago de las mismas o le reduzcan su importe. Decimos, en primer lugar, que es un procedimiento, pues se trata indiscutiblemente de un procedimiento jurisdiccional, y se concede única y exclusivamente al comerciante, ya que la legislación, lo mismo que en materia de quiebra distingue entre el concurso de acreedores que se aplica a los deudores no comerciantes y la quiebra que se aplica a los deudores comerciantes, exactamente igual en materia de suspensión de pagos distingue esta institución que se puede única y exclusivamente aplicar al comerciante, mientras que al no comerciante se aplica el procedimiento de quita y espera regulado en el Código Civil. La finalidad de este procedimiento, como se deduce de la definición que les he dado, es lograr un convenio o un acuerdo con sus acreedores con el fin de que le aplacen el pago de las deudas o bien le reduzcan su importe.

Es decir, que la finalidad del procedimiento es o puede ser doble. Primero, que aplacen el pago de las deudas al acreedor o al deudor, o segundo, que reduzcan su importe, que son paralelamente lo mismo que el Código Civil establece en relación con la quita, es decir, reducción de deuda o espera, aplazamiento de las mismas. La suspensión de pagos fue introducida por una ley de 1897 que modificó el artículo 870 del Código de Comercio entonces vigente, es decir, del Código de Comercio de 1828.

Aquel código exigía la solvencia del comerciante como condición indispensable para pedir la suspensión de pagos y sólo permitía la declaración de suspensión de pagos cuando se solicitaba una espera que no excedía de tres años. El código remitía a una ley especial que fue publicada el 26 de julio de 1922 y que es la que actualmente regula esta institución. El fin de la suspensión de pagos es, por tanto, evitar la quiebra y ello, conforme a la ley de 1922, se puede conseguir tanto en el caso del comerciante solvente como en el supuesto del insolvente, es decir, de aquel que tiene deudas que exceden del valor de sus bienes.

El objeto del procedimiento es lograr un convenio o acuerdo con los acreedores.

Incidentalmente, también se puede en este procedimiento depurar las responsabilidades en que haya podido incurrir el deudor. Los órganos y sujetos que intervienen en dicho expediente y al que responde una pregunta exacta del tema cuarto indicado son los siguientes.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional, que es el juzgado de primera instancia al que corresponden las siguientes funciones. Primera, declaración de la admisibilidad de la petición de suspensión. Segunda, declaración del estado de suspensión de pagos.

Tercera, designación de los interventores. Cuarta, vigilar las actividades mercantiles y la administración de los bienes del deudor. Quinto, convocar, presidir y dirigir la junta de acreedores.

Y sexta, calificar la insolvencia del comerciante. Al decir que interviene exclusivamente el juzgado de primera instancia, perfectamente indicamos que se le atribuye la competencia exclusiva en esta materia. Por lo tanto, en este tipo de procedimientos no pueden intervenir ni los juzgados de par ni los juzgados de distrito.

Efectivamente, contra algunas resoluciones que el juez de primera instancia diste, cabe recurso de apelación ante la audiencia territorial correspondiente. En segundo lugar, interviene en este procedimiento el Ministerio Fiscal y su intervención es necesaria en todos los tipos de procedimientos de suspensión de pagos. Tiene la consideración de parte y puede realizar todos los actos que conciernen a las mismas.

Es decir, hay que notificarle todas las resoluciones y puede hacer las peticiones que su cualidad de parte le concede. En tercer lugar, tienen importancia extraordinaria en este procedimiento la figura de los interventores, llamados también interventores judiciales, ya que son designados por el juez en la providencia admitiendo a trámite del procedimiento. Esta es una figura importante dentro de este procedimiento que vigilan la gestión de la empresa o del comerciante suspenso.

Por lo general, se designan tres, dos de libre edición por el juzgado y otro se elige por el juzgado entre los acreedores que figuren en la primera tercera parte de la lista, es decir, por el orden de sus respectivos créditos. Respecto a los dos primeros interventores, la ley únicamente exige que tengan la condición de peritos mercantiles. Si la suspensión es de escasa cuantía, es decir, de escaso importe, se puede nombrar un solo interventor que será acreedor y si la suspensión es de una aseguradora, es decir, una compañía de seguros, dos de los interventores han de ser del cuerpo técnico de seguros.

Los interventores tienen en la ley de 1926 las siguientes funciones. Primera, auxilian e informan al juzgado en todas aquellas cuestiones que se le solicite. Segunda, facilitan la defensa de los derechos de los acreedores.

Tercera, inspeccionan e intervienen la gestión del deudor. Cuarta, representan los intereses de la masa, es decir, del conjunto de bienes del deudor. Quinta, confeccionan un informe en el

plazo que le concede el juzgado que ha de versar sobre los siguientes extremos.

A. Exactitud del pasivo y del activo que necesariamente ha de presentar el suspenso. B. Naturaleza de los créditos incluidos en el balance. C. Estado de contabilidad del peticionario.

C. Certeza e inexactitud de las causas alegadas por la suspensión como causa originadora del estado económico del suspenso. Y si los interventores no confeccionan este informe, incurrir en responsabilidad civil e incluso en criminal. En este caso, es decir, en el supuesto de que no presten este informe, este ha de ser realizado por el secretario del juzgado en el plazo de 15 días.

Los interventores tienen derecho a una retribución diaria y cesan en su cometido una vez que el convenio se haya aprobado o se haya rechazado. Los acreedores del suspenso también tienen importancia en este procedimiento. Sus derechos pueden señalarse en los siguientes apartados.

Primero, reclaman contra el nombramiento de los interventores. Es decir, que si no están conformes con las personas designadas como interventores por el juzgado de primera instancia, pueden impugnar este nombramiento. Segundo, pueden impugnar el autodeclarativo de la suspensión.

Es decir, si no están conformes con que se den los requisitos exigidos por la ley para que el juez declare este estado, entonces cualquiera de los acreedores puede ejercer los medios de impugnación contra él mismo. Tercera, pueden oponerse a la inclusión de créditos o pedir la reducción de los incluidos. Cuarto, pueden pedir la inclusión o el aumento de sus créditos.

Quinto, pueden reclamar contra la lista definitiva de acreedores. Sexta, pueden oponerse al convenio, siempre y cuando que no lo hayan votado. Séptimo, pueden intervenir en la pieza de depuración de las responsabilidades del suspenso.

Y octavo, concurren a las juntas de acreedores para examinar, discutir y, en su caso, aprobar el convenio. En esta junta, los acreedores votan acerca de la aprobación o desaprobación del convenio y la votación se hace en acto público salvo que haya más de 200 acreedores, en cuyo caso la votación se puede hacer por escrito. También tiene importancia en el procedimiento, como es lógico, la figura del comerciante, es decir, de la persona que pide que se le declare en suspensión de pagos.

Antes de que el convenio sea aprobado, el juzgado conserva la administración de sus bienes y la gerencia de su negocio bajo el control de los interventores y de los juzgados, pero, en caso de necesidad, el juzgado puede adoptar medidas precautorias en orden a la seguridad del derecho de los acreedores, incluso la suspensión del comerciante en sus actividades sustituyéndole por otra persona. Una vez que el convenio sea aprobado, el comerciante se ajustará en su actuación al contenido del acuerdo aceptado por los acreedores. Es necesario resaltar que en este aspecto hay una importante diferencia respecto a la quiebra, pues si bien

la quiebra origina por sí la incapacitación del quebrado para la administración de sus bienes, en cambio el comerciante suspenso o declarado en suspensión o simplemente que solicita la suspensión puede seguir gestionando su negocio, pero siempre y cuando con la intervención de los interventores judiciales e incluso del propio juzgado.